PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

NUMERO 190

DÉCIMA TERCERA PARTE

2018 SEP 27 PM 1:58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 332, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 13, fracciones VIII y XII; 22, fracción II; 23, fracción II, inciso h) y fracción IV, incisos j), k) y n); 24, fracción VIII, incisos c), f) y g); 28, fracción I inciso q); 29 párrafo primero, y fracciones VI y XVI; 30; se adicionan los artículos 13, con las fracciones XIII y XIV, ubicando el contenido de la actual fracción XIII, como fracción XV; 22, con las fracciones IV y V; 28, fracción I, con un inciso v); 32 Quáter; y 32 Quinquies; y se derogan del artículo 26, la fracción II y de la fracción V, los incisos d), e) y f); 28, fracción II; y 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato..... 3

DECRETO Número 333, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual declara que el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es Gobernador electo del Estado de Guanajuato, para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2024..... 24

DECRETO Número 338, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 1; 2, fracción III; 4; 9; 10; 11, fracciones I, II, IV y V; 12; 13, fracciones I y VI; 14; 24; 26; 27, párrafo primero y 28; se adicionan los artículos 2, con las fracciones IV y V, reubicándose el contenido de la actual fracción IV, como VI; un Capítulo III, denominado "CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN", que se integra con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, y 16 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo III, para ubicarse como Capítulo IV; 27 Bis; un Capítulo V, denominado "PROGRAMAS Y ACCIONES DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD", que se integra con los artículos 27 Ter, y 27 Quáter y un Capítulo VI, denominado "PRESENCIA DE GUANAJUATO EN EL MUNDO", que se integra con el artículo 27 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo IV, para ubicarse como Capítulo VII, y se deroga la fracción III del artículo 11, todos ellos de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato..... 26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

18976

121963
50742
109822

DECRETO Número 341, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 80. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se derogan el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato..... 37

DECRETO Número 342, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 3 fracciones XXII y XXIV, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato..... 103

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 342

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 3 fracciones XXII y XXIV, de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 3. Para los efectos...

I. a **XXI.** ...

XXII. **Secretaría:** la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XXIII. **Términos de referencia:** documento en el que...

XXIV. **Titular del área responsable:** el Secretario de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; los titulares de los órganos de dirección de las entidades paraestatales, de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos por Ley; así como los titulares de las unidades administrativas municipales y de las entidades paramunicipales que tengan como función la ejecución de obra pública; y

XXV. UMA: la Unidad de Medida...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 5 fracción III, en el párrafo segundo del inciso b); 7 fracciones XXI y XXIII; 11; 12 párrafos segundo, tercero y cuarto; 16 fracciones V y VII; 17 fracciones II, III, V y VII; 19 en su fracción I; 29; 30; 35; 54; 62 párrafo segundo; 88 último párrafo; 89 primer párrafo; 91; 92; 94; 95 primer párrafo; 96; 101; 102 segundo párrafo; 103 primer y último párrafos; 106; 108; 111 segundo párrafo; 112; 113 en su primer y último párrafos; 121 fracción II; 124; 125; 128; 129 párrafos primero y último; 134 último párrafo; 135 último párrafo; 149; 157 párrafo segundo; 162; 165 párrafos segundo, tercero, quinto y sexto; 170 primer párrafo; 172; 175 párrafo segundo; 176 párrafo segundo; 177 párrafo segundo; 184 fracciones II y IV; 188 párrafo segundo; 190 en su párrafo segundo; 191; 196 fracción XVII; 202; 205 fracción II y último párrafo; 210 fracción II y párrafo cuarto; 215; 217 párrafos segundo, tercero y cuarto; 219 párrafo segundo; 221 fracción IV; 223 párrafos primero y tercero; 224 primer párrafo; 225 párrafos primero, segundo y cuarto; 227; 228 párrafo primero; 231 primer párrafo; 233 segundo párrafo; 235; 236 fracción IV; 238; 239; 241; 243; 244 último párrafo; 262; 266 primer párrafo; 267 primer párrafo; 268 último párrafo; 269; y 274 primer párrafo; así como la denominación del Capítulo IV del TÍTULO PRIMERO, para quedar como «Participación ciudadana y oficinas regionales». Se **adicionan** los artículos 3 bis; 7 con las fracciones XVI bis, XIX bis y XIX ter; 15 fracción II bis; 15 bis; 15 ter; 16 bis; 17 con la fracción VI bis; 18 bis; y el Capítulo VII denominado «Comisión Intersecretarial de Movilidad», dentro del TÍTULO PRIMERO, integrado con los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 36 quinquies y 36 sexies. Y se **derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 3;las fracciones VII y IX del artículo 7; las fracciones V y VI del artículo 15; la fracción II del artículo 16; la fracción I del artículo 17; los artículos 24; 25; 26; 27; y 28, de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios,** para quedar como sigue:

«Obligatoriedad...

Artículo 3. Toda persona...

Derogado.

Derogado.

Emisión de disposiciones y restricciones

Artículo 3 bis. La Secretaría de Gobierno y los municipios podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

La Policía Estatal de Caminos podrá formular recomendaciones para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

Bases...

Artículo 5. La modernización...

I. y **II.** ...:

III. Capacitación...

a) En los diferentes...

b) El Ejecutivo del Estado...

Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores, los cuales para efectos de reconocimiento podrán ser previamente validados por la unidad administrativa de transporte.

Los ayuntamientos implementarán...

IV. y **V.** ...

Artículo 7. Para los efectos...

I. a **VI.** ...

VII. Derogada;

VIII. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis...

IX. Derogada;

X. a **XVI.** ...

XVI bis. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XVII. a **XIX.** ...

XIX bis. Unidad administrativa de movilidad: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XIX ter. Unidad administrativa de transporte: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno;

XX. **Usuario:** La persona...

XXI. **Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en

la cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado;

XXII. **Vía Pública:** El espacio...

XXIII. **Zona metropolitana:** Los centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal y municipal.

Armonización...

Artículo 11. En la formulación y aprobación del Programa Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, sus objetivos, estrategias e indicadores deberán estar alineados a los siguientes instrumentos de planeación estatal:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. El Programa de Gobierno;

III. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y

IV. Los programas regionales, metropolitanos y, en su caso, parciales, que deriven del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial.

Programas de movilidad...

Artículo 12. Los municipios deberán...

El Ayuntamiento remitirá a la Secretaría el proyecto, para que emita la opinión respecto

a la congruencia del mismo con el programa estatal de movilidad.

La Secretaría emitirá la opinión a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del mismo; en caso de que no sea emitida la opinión correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que el proyecto de programa municipal es congruente con el programa estatal.

En caso de que la Secretaría emita una opinión negativa respecto del proyecto, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes.

Autoridades...

Artículo 15. Son autoridades estatales...

I. y **II.**...

II bis. La Secretaría;

III. y **IV.** ...

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. y **VIII.** ...

Unidad administrativa de movilidad

Artículo 15 bis. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, contará con una unidad administrativa en materia de movilidad encargada de ordenar, planear, promover y administrar la movilidad en el Estado.

Unidad administrativa de transporte

Artículo 15 ter. La Secretaría de Gobierno contará con una unidad administrativa en materia de transporte encargada de ordenar, planear, promover y administrar el servicio público y especial de transporte en el Estado, así como la educación vial.

Facultades del titular...

Artículo 16. El titular del Poder Ejecutivo...

I. Dictar y aplicar...

II. Derogada;

III. y **IV.** ...

V. Emitir a propuesta de la Secretaría el Programa Estatal de Movilidad;

VI. Proponer las partidas...

VII. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa de Gobierno, en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y en los demás programas que deriven de este último, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado; y

VIII. Las demás...

Facultades de la Secretaría

Artículo 16 bis. La Secretaría a través de su titular tiene las siguientes facultades:

I. Planear, ejecutar, coordinar y evaluar el programa estatal en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;

II. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;

III. Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionada con la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico territorial, para el mejoramiento de la movilidad;

IV. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y las demás dependencias y entidades estatales y municipales, en la planeación, formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad;

V. Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;

VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;

VII. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la unidad administrativa de movilidad;

VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;

IX. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;

X. Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo

tecnológico en materia de movilidad;

XI. Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad; y

XII. Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Facultades del titular...

Artículo 17. La Secretaría...

I. Derogada;

II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;

III. Otorgar y revocar las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de esta Ley y su reglamento, previa opinión de la Secretaría;

IV. Emitir y suscribir...

V. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la unidad administrativa de transporte;

VI. Tramitar y resolver...

VI bis. Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre éstas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de

su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;

VII. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás...

Atribuciones de la unidad administrativa de transporte

Artículo 18 bis. Son atribuciones de la unidad administrativa de transporte, las siguientes:

I. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de educación vial y del servicio público y especial de transporte;

II. Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;

III. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular;

IV. Dictar los acuerdos necesarios para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

V. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los

problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;

VI. En el ámbito de su competencia, promover servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio;

VII. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;

VIII. Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento;

IX. Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con el servicio público y especial de transporte;

X. Fungir como consultor técnico de la administración pública estatal sobre los asuntos vinculados al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;

XI. Promover y proteger la libre concurrencia y la libre competencia, así como prevenir y evitar los monopolios y las prácticas monopólicas;

XII. Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en el servicio público y especial de transporte;

XIII. Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;

XIV. Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la regulación

en la prestación del servicio público y especial de transporte en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;

XV. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;

XVI. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

XVII. Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte; y

XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Facultades de los jefes...

Artículo 19. Los jefes...

I. Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita la unidad administrativa de transporte;

II. y **III.** ...

Capítulo IV
Participación ciudadana y oficinas regionales

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Conformación de comisiones...

Artículo 29. Para fomentar la participación ciudadana, la Secretaría deberá conformar comisiones de trabajo, integradas con las autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en materia de movilidad.

Las comisiones de trabajo serán coordinadas por el titular de la Secretaría con el apoyo del personal que éste designe.

El funcionamiento y organización de las comisiones de trabajo será regulado en el Reglamento de la Ley, debiéndose integrar en su mayoría por ciudadanos.

Oficinas regionales de la Unidad Administrativa de transporte

Artículo 30. Podrán establecerse oficinas regionales de la unidad administrativa de transporte en los municipios de la entidad, cuya jurisdicción y competencia será determinada por el Secretario de Gobierno, atendiendo a las necesidades de la población y al interés social, así como a la disponibilidad presupuestal. Dicha determinación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Autoridades...

Artículo 35. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Capítulo VII
Comisión Intersecretarial de Movilidad

Comisión Intersecretarial de Movilidad

Artículo 36 bis. La Comisión Intersecretarial de Movilidad es el órgano encargado de coordinar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones transversales y articuladas en materia de movilidad.

Integración de la Comisión Intersecretarial de Movilidad

Artículo 36 ter. La Comisión Intersecretarial de Movilidad se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

IV. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y

VI. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Movilidad asistirán a las sesiones y ejercerán su derecho a voz y voto. Cada titular nombrará a su suplente.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Movilidad serán

honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Movilidad

Artículo 36 quater. La Comisión Intersecretarial de Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de movilidad;

II. Formular las políticas, estrategias y metas estatales en materia de movilidad, y proponer su incorporación en los programas y acciones correspondientes;

III. Impulsar acciones coordinadas para el crecimiento ordenado de la infraestructura vial;

IV. Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas de movilidad;

V. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Estatal de Movilidad;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, reformas al marco jurídico estatal en materia de movilidad;

VII. Realizar y promover estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación a la movilidad y difundir sus resultados; y

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial

Artículo 36 quinquies. La estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Movilidad se determinará a través del reglamento de la Ley.

Grupos de trabajo

Artículo 36 sexies. La Comisión Intersecretarial de Movilidad podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo de carácter permanente o temporal, cuyo objeto será la coordinación, seguimiento, desarrollo y evaluación de las funciones de la propia Comisión.

La operación de los grupos de trabajo quedará sujeta a lo establecido en el reglamento de la Ley.

Centros de alquiler...

Artículo 54. La unidad administrativa de transporte y los municipios podrán establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

Artículo 62. Todos los vehículos...

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Secretaría de Gobierno y la unidad administrativa correspondiente en el municipio, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

Clasificación...

Artículo 88. Las vías públicas...

I. a **XII.** ...

La Secretaría de Gobierno y las autoridades municipales elaborarán sus reglamentos de conformidad con la clasificación contenida en este artículo.

Límites...

Artículo 89. La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de

los vehículos de motor en las vías públicas de jurisdicción estatal.

En aquellas que correspondan...

Fomento de educación...

Artículo 91. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la unidad administrativa de transporte y en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial.

Investigación y desarrollo...

Artículo 92. La unidad administrativa de transporte y los municipios podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

Regulación...

Artículo 94. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Integración del Sistema...

Artículo 95. La Secretaría y la autoridad municipal en materia de movilidad deberán promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

El Sistema Estatal...

Proyectos...

Artículo 96. La Secretaría y las autoridades municipales ejecutarán proyectos

derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

Facultad para expedir...

Artículo 101. La unidad administrativa de transporte expedirá las licencias y permisos para conducir en el Estado, de conformidad a esta Ley y su reglamento.

Donador de órganos...

Artículo 102. La licencia...

Al efecto la unidad administrativa de transporte celebrará con las dependencias correspondientes, los convenios respectivos.

Tipos...

Artículo 103. Para los efectos señalados en el presente título, la unidad administrativa de transporte, expedirá los siguientes tipos de licencia:

I. a **IV.** ...

En el Reglamento de la Ley se podrán incorporar las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

Cursos...

Artículo 106. La unidad administrativa de transporte dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados y de conformidad con lineamientos generales que se expidan para tal fin.

Licencias y permisos...

Artículo 108. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para manejar, para lo cual la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia o permiso, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Cancelación...

Artículo 111. Cuando al obtener...

El servidor público que otorgue una licencia o permiso de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

Escuelas...

Artículo 112. La Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídico colectivas, así como con entidades públicas y privadas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas, para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Registro...

Artículo 113. La Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa de transporte creará y administrará el registro estatal de licencias y de infracciones, el cual deberá ser permanentemente actualizado con los datos que genere la propia unidad y los que le sean proporcionados por los municipios de la entidad.

Este registro contendrá...

I. a **IV.** ...

Las autoridades municipales...

La unidad administrativa de transporte y la unidad administrativa equivalente en cada municipio, deben crear en conjunto una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

Servicios público y...

Artículo 121. Para los efectos...

I. Servicio público...

II. Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por la Secretaría de Gobierno.

En ambos casos...

Queda prohibida...

Facultad de celebrar...

Artículo 124. Para eficientar la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

Autorización de servicio...

Artículo 125. Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del Estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por la unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal, según sea el caso.

Renovación de parque...

Artículo 128. El Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Organización de los concesionarios...

Artículo 129. Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a eficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, según corresponda.

Cuando los concesionarios...

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades estatales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte de la unidad administrativa de transporte.

Póliza...

Artículo 134. La prestación...

Bajo ninguna circunstancia...

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas, o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que derive de la presente Ley.

Operadores del servicio...

Artículo 135. El otorgamiento...

Cuando el concesionario...

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá la unidad administrativa de transporte o el ente reconocido por éste, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Características de operación...

Artículo 149. La unidad administrativa de transporte establecerá las características de operación del servicio público de transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y

descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de...

Artículo 157. El servicio público...

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine la unidad administrativa de transporte.

Características...

Artículo 162. La unidad administrativa de transporte y las autoridades municipales competentes podrán en todo momento establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

Zonas conurbadas...

Artículo 165. En caso...

Cuando se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, la unidad administrativa de transporte podrá emitir la autorización, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio de transporte intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que impliquen la intervención de los municipios conurbados, los interesados que pretendan establecer dicho servicio deberán solicitar la validación de los ayuntamientos involucrados, así como la aprobación por parte de la unidad administrativa de transporte, previa presentación de los datos técnicos correspondientes.

Cuando exista la necesidad para interconectar los servicios de transporte de varias modalidades en zonas declaradas como metropolitanas dentro del territorio del Estado, la unidad

administrativa de transporte en coordinación con las autoridades municipales respectivas establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la prestación del servicio de transporte en dichas zonas, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.

Lo anterior independientemente...

Para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con la unidad administrativa de transporte, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

En caso de controversia entre municipios, la unidad administrativa de transporte podrá actuar como instancia conciliadora en términos de la fracción VI bis del artículo 17 de esta Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el Estado a través de la unidad administrativa de transporte, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en este artículo.

Número...

Artículo 170. En el otorgamiento de permisos la unidad administrativa de transporte evitará prácticas monopólicas, para el caso específico del servicio especial de transporte ejecutivo, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez.

El número...

Obligación de presentar...

Artículo 172. El otorgamiento del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo obliga a su permisionario a presentar en todo momento a la unidad administrativa de transporte la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa

operadora de la aplicación tecnológica que tenga implementada para tal efecto, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por la unidad administrativa de transporte.

Servicio especial...

Artículo 175. El servicio especial...

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado o la unidad administrativa de transporte determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

Servicio especial...

Artículo 176. El servicio especial...

Los prestadores del servicio especial de transporte de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la unidad administrativa de transporte y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Servicio especial...

Artículo 177. El servicio especial...

Los prestadores del servicio especial de transporte funerario deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la unidad administrativa de transporte y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Procedimiento para el...

Artículo 184. El otorgamiento...

I. Las autoridades estatales...

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la unidad administrativa de transporte o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Emitida la declaratoria...

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido...

V. a **VII.** ...

Plazo para registrar...

Artículo 188. Notificada la resolución...

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos

destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte quien determine lo conducente.

Duración de la...

Artículo 190. Las concesiones...

La unidad administrativa de transporte y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Con independencia...

Registro de empresas...

Artículo 191. La unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal que corresponda podrán registrar las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Causales de revocación...

Artículo 196. Las concesiones...

I. a **XVI.** ...

XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la unidad administrativa de transporte o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y

XVIII. Las demás...

Expedición...

Artículo 202. La unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Procedimiento para la...

Artículo 205. La obtención...

I. El interesado presentará...

II. La unidad administrativa de transporte determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y

III. En caso...

Cuando en un zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, la unidad administrativa de transporte ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

Procedimiento para obtener...

Artículo 210. El procedimiento para obtener...

I. El interesado en la prestación...

II. La unidad administrativa de transporte determinará sobre la necesidad del servicio, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga; y

III. En caso de ser procedente...

El vehículo...

Los anteriores requisitos...

Dichos permisos se expedirán hasta por cuatro años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. La unidad administrativa de transporte emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley.

El procedimiento para...

Sitios o bases...

Artículo 215. Los sitios o bases de contratación se autorizarán por la unidad administrativa de transporte y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Depósitos...

Artículo 217. Los depósitos...

La unidad administrativa de transporte otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados,

previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por la unidad administrativa de transporte, de conformidad con los análisis técnicos que realice.

Abandono de vehículos a favor de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 219. Cuando en un lapso...

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente a la unidad administrativa de transporte o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Aplicación de los recursos...

Artículo 221. El decreto o acuerdo...

I. a **III.** ...

IV. A la Secretaría para el desarrollo del Sistema Estatal de Ciclovías.

Exención del pago...

Artículo 223. En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante la unidad administrativa de transporte, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá...

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realicen el interesado o la autoridad.

Centros de revista...

Artículo 224. La unidad administrativa de transporte o la dependencia municipal correspondiente, realizarán la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento...

La revista físico...

Centros...

Artículo 225. La unidad administrativa de transporte impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior la unidad administrativa de transporte podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como a entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores...

Cualquier otro tipo de curso o programa de capacitación que impartan los municipios o los propios concesionarios y permisionarios a los operadores, deberá ser aprobado por la unidad administrativa de transporte.

Infraestructura...

Artículo 227. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, la Secretaría o la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Facultad de fijar...

Artículo 228. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas...

En todos...

Tarifas...

Artículo 231. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal, a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados...

Exención...

Artículo 233. No procederá...

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

Tarifa...

Artículo 235. A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte la unidad administrativa de transporte podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Artículo 236. Los concesionarios...

I. a **III.**...

IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca la unidad administrativa de transporte;

V. a **XVIII.** ...

En caso...

Medicina...

Artículo 238. La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público y especial de transporte, para lo cual la unidad administrativa de transporte o los

municipios podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Aplicación de exámenes...

Artículo 239. Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades, a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Infraestructura

Artículo 241. La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita la Secretaría.

La Secretaría podrá proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios conexos cuya competencia corresponda a los municipios.

Objeto...

Artículo 243. En el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito a la unidad administrativa de transporte.

Actos...

Artículo 244. El Registro Estatal...

I. a **XIV.** ...

Las autoridades municipales en materia de transporte, deberán entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el Estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

Pago...

Artículo 262. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la unidad administrativa de transporte o los municipios en su caso, rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Competencia...

Artículo 266. El titular de la unidad administrativa de transporte será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 249 de esta Ley, a excepción de la fracción VIII.

La Policía Estatal...

Para la aplicación...

La dependencia municipal...

La aplicación...

Infracción...

Artículo 267. La unidad administrativa de transporte y la autoridad competente en los municipios, podrán establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el reglamento correspondiente.

En caso...

Medidas...

Artículo 268. Las autoridades competentes...

El apercibimiento...

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal respectiva y los demás en los casos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Imposibilidad de efectuar trámites...

Artículo 269. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y la unidad administrativa de transporte en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

Responsabilidad de los...

Artículo 274. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán

sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades...»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 22 A, de la **Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 22 A.-** LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS...

LOS MEDIDORES O ALCOHOLÍMETROS...

LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN INFORMAR A LOS CLIENTES ACERCA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TENDIENTES A EVITAR O DISUADIR TANTO EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, COMO LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.

EN LOS ESTABLECIMIENTOS...»

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 11 fracción VI; 41; 42; y 43 párrafo primero y fracción I, de la **Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«***Integración...***

Artículo 11. El Consejo estará...

I. a **V.** ...

el radio despacho de todos los cuerpos de emergencia de forma directa y desde el mismo recinto, para auxilios relacionados con la seguridad pública, salud, protección civil entre otras instituciones públicas y privadas que puedan coadyuvar. De igual forma se realizará el monitoreo de los sistemas de video vigilancia urbana en caso de contar con infraestructura para dicha actividad y alguna otra relacionada para monitorear.

Operación, evaluación y certificación...

Artículo 153. La Secretaría establecerá los modelos de operación, evaluación y certificación para los Centros de Atención de Emergencias Municipales 9-1-1.

Sanciones por el uso irresponsable del Servicio de Emergencias 9-1-1

Artículo 154. El Estado y los municipios establecerán los mecanismos para sancionar a las personas que hacen un uso irresponsable del Servicio de Emergencias 9-1-1.

Faltas...

Artículo 209. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley a cargo de los servidores públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. La Secretaría de Obra Pública se transformará en Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; para tal efecto, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato trasferirá los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Sexto. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato se entenderán referidas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente

Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Noveno. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA